

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Enero 20 de 2022.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 18 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00005-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 061

Cali, enero veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2022-00005-00.

Revisada la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, que a través de apoderado adelanta la señora CARMEN STELLA CASTILLO QUIÑONEZ en representación de su hija menor de edad YERLI VALERIA RAMIREZ CASTILLO, en contra del señor ARMANDO MOSQUERA RAMIREZ, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Deben aportarse los certificados de estudio de la señorita ASTRID CAROLINA VARELA ALVARADO, que la certifiquen como miembro activo del consultorio jurídico Juan Pablo II de la Universidad Pontificia Seccional Palmira.
- b) Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección aportada del demandado, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.
- c) En las pretensiones de la demanda debe indicarse el monto sobre el cual se pretende se fije la cuota alimentaria.
- d) Deben de aportarse todos los soportes (recibos de pago, certificaciones, etc.) de la relación de gastos de la parte actora, los cuales deben ser presentados debidamente relacionados.
- e) Deben aportarse el nombre de por lo menos dos testigos, indicando sus datos de notificación, incluyendo su correo electrónico, los cuales deberán cumplir con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que

debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba.

- f) Se debe aclarar el lugar de residencia de la menor de edad, a efectos de establecer la competencia del juzgado para conocer del presente asunto.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, que a través de apoderado, adelanta la señora CARMEN STELLA CASTILLO QUIÑONEZ en representación de su hija menor de edad YERLI VALERIA RAMIREZ CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 008
de Enero 21 de 2022